

Tizayuca, Hidalgo a 16 de enero de 2023  
Exp.: DTAIP-TIZA-PNT/091/2022  
Tipo de Solicitud: Vía PERSONAL  
Folio: 13022500010422  
Clave: 02-23/DTAIP-TIZA-PNT/091/2022

Asunto: Prueba de Daño

--- **PRUEBA DE DAÑO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**, relativa a la información relativa a la Solicitud de Información con Folio **13022500010422** y número de Expediente **DTAIP-TIZA-PNT/091/2022**, lo anterior por contar con información que **OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES**, decretada por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO**, realizada por el **C. RAFAELLO MCMILLAN (rfamillandom@gmail.com)** y en virtud de los acuerdos tomados dentro de la **SESIÓN 2º EXTRAORDINARIA del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO**, se acuerda:

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha 16 de enero de 2023, el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO**, integrado por el **L.D. Luis Alberto Ramírez Brito**, Director de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; **Dra. en J.O. Citlali Lara Fuentes**, Secretaria General Municipal e Integrante del Comité de Transparencia; y el **Mtro. Irving Alejandro Maldonado Villalpando**, Secretario de la Contraloría Interna e Integrante del Comité de Transparencia; el **Lic. Jorge Luis Martínez Ángeles**, Director General del IMDUyV e Integrante del Comité de Transparencia, así como el **Lic. Rodolfo Rodríguez Rivero**, Director General de la CAAMTH e Integrante del Comité de Transparencia; dentro del punto 5 del orden del día se procede a la elaboración de la **PRUEBA DE DAÑO**, dentro de la Solicitud de Acceso a la Información, con número de folio **130225200010422** y Expediente **DTAIP-TIZA-PNT/091/2022**, ingresada por el **C. RAFAELLO MCMILLAN (rfamillandom@gmail.com)**, por la Vía **PNT**, decretada por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO**, mismo que hoy resuelve.

### C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a lo dispuesto en los Artículos 99, 101, 102, 106 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Comité es competente para la elaboración de la **PRUEBA DE DAÑO** de la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**, lo anterior por contar con información que **OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES**, decretada por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO**;

2. Dentro del punto 5 del Orden del Día dentro de la **SESIÓN 2º EXTRAORDINARIA**, del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO**, se aprueba la **PRUEBA DE DAÑO**, en la cual se expuso lo siguiente (sic):

En uso de la voz al L.D. Luis Alberto Ramírez Brito, Presidente del Comité de Transparencia quien manifiesta:

"Una vez confirmada la clasificación de información reservada con fundamento en el artículo 99, 101, 102, 106 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se procede a realizar la PRUEBA DE DAÑO, a cuál deberá de acreditar, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

**PRUEBA DE DAÑO**

**Solicitud de Información con Folio 13022500010422 y número de Expediente DTAIP-TIZA-PNT/091/2022**

**Temporalidad:** Por 5 (cinco) año o hasta en tanto no se cumpla alguno de los supuestos del artículo 99 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo

**Artículo 99.** Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: **I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; **II.** Expire el plazo de clasificación; **III.** Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; **IV.** El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 111 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. ....".

**I. La Información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que estable la ley:**

La información se encuentra prevista en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; y ese a su vez se relaciona con el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo Vigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo

**Artículo 111.** Se podrá clasificar como información reservada, aquella que se encuentre en los supuestos previstos por el artículo 113 de la Ley General, en lo relativo y aplicable.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... **IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;** ...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos: **I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; **II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite; **III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y **IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El tema a dilucidar en concreto consiste el procedimiento de Auditoría, instaurado por parte del Órgano de Fiscalización, aperturado con la instauración del acta correspondiente, sin embargo, no obra constancias que permitan determinar que tal procedimiento se ha concluido, se debe entender que hasta el momento no se ha tomado una decisión definitiva, que de por terminado el trámite a través de la formulación de las observaciones emanadas de la Auditoría, hecho que impide dar la información solicitada por el peticionario.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;** en ese sentido el documento reservado en el asunto de mérito, tiene como propósito analizar información para deliberar y dictaminar la viabilidad de llevar a cabo la decisión definitiva en la auditoría, instaurado por parte de un Órgano Fiscalizador; por lo que, el auditor deberá obtener evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente que le permita conocer la situación de los conceptos auditados para poder emitir una opinión sólida, sustentada y validada con la información de la que se allegue; por lo que, con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con el proceso deliberativo en curso para la toma de decisiones en el proyecto, antes de que tal proceso haya concluido y tales decisiones hayan sido adoptadas de manera definitiva.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Respecto de ello, se informó que lo solicitado refiere al resultado del proceso de la auditoría, que forma parte del cúmulo de documentos que se deben tomar en consideración para determinación y deliberación de dicha auditoría, pues son justamente dichos documentos la base sobre la cual versará la decisión.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** De esta manera, de darse a conocer esta Información antes de que sean adoptadas las medidas y decisiones definitivas, para la realización del proyecto de resolución, se podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, y con ello, ocasionar serios perjuicios al interés público, pues se encuentra en directa relación con la determinación

**II. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:**

**Riesgo Real.**

Debido a que no ha concluido el proceso respectivo de entrega recepción de información dentro de los plazos formales y legales para la atención de las observaciones; así como que aún no se ha dictado la

situación definitiva por parte de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, el hacer pública la información presentada en la Cédula de Resultados Preliminares, podría afectar el proceso de conclusión, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados (instancias evaluadas).

Asimismo, podría afectarse el desempeño y operación de/Instituto en caso de suscitarse una afectación a su imagen, debido a la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos.

**Riesgo Demostrable.**

Se considera que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de solvación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procesos que aún no han causado estado y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador.

**Riesgo Identificable.**

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las observaciones determinadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo de/Instituto, informando al público en general, acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la institución y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora.

**III. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

El auditor debe tener el máximo cuidado en el trabajo que realiza y en la elaboración de su dictamen y conclusiones, su opinión debe de estar presentada con total imparcialidad y en forma objetiva y con evidencias claras y concretas. Así mismo, debe tener presente que tiene total responsabilidad por lo indicado en su informe por lo que es necesario que cuente con todas las pruebas concernientes al caso observado, por consiguiente las conclusiones de los dictámenes e informes, deben basarse exclusivamente en las pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las normas de información financiera, por lo que es prudente reiterar que la publicación de los mencionados documentos causaría un serio perjuicio a las instituciones responsables de dicha auditoría, toda vez que rebelarían las técnicas internas y metodologías de actuación, aunado a que, la divulgación puede propiciar una inexacta aplicación de la Ley, por alterarse u obstruir el ejercicio de misma, al convertirse en un aviso dirigido a los servidores públicos que se encuentran en el proceso de investigación, originando la obstrucción de una adecuada impartición de justicia responsabilidad situación que iría en contra de los derechos. Intereses y bienestar social de la población, representados por el Estado.

Además, la divulgación de dicha información implicaría el fincamiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

Esto es, las causales de clasificación obedecen a la existencia de un interés superior al conocimiento generalizado de la información; en esa lógica, el objeto de la auditoría en mención es conocer a partir de evidencias contundentes y pertinentes que permitan al auditor analizar a detalle los conceptos auditados, para que con dichos elementos objetivos proceda a la formulación o integración de un proceso lógico de opinión que permita dar certeza si se cumple o no con las disposiciones legales aplicables. Sólo así, a partir de los elementos de juicio que arrojen dichas constancias se podrán generar hipótesis, teoría alguna propuesta con el objetivo de poder instruir una decisión que resuelva el problema planteado, circunstancia esta última que priva en el interés público que obedece a la causal de clasificación. Así las cosas, y ante la excepcionalidad que presenta la naturaleza de la información no es posible proporcionar la información contenida dentro de la Auditoría de manera anticipada, pues en todo caso, hasta este momento, te corresponde única y estrictamente el conocimiento de la información sujeto activo de la auditoría para que concluya con el objeto de la misma, esto es, en la formación de un proceso deliberativo que concluya en la toma de un decisión con base a elementos objetivos.

**IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

La clasificación de la información como reservada es el mecanismo idóneo para evitar el perjuicio que pudiese existir por dar a conocer la Información, actuaciones y documentos que conforman la auditoría toda vez que la misma no ha sido concluida, por lo que dar a conocer la información vulneraría el desarrollo de la auditoría, e incluso podría obstruir el fincamiento de posibles hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

**V. Normatividad:**

Lo previsto en el artículo 1, 4, 24 fracción VI, 101 segundo párrafo, 109, 111, 113 fracción VI, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 4 fracción XIV, 25 fracción VI, 99 segundo párrafo, 106, 107, 111, 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo.

**VI. Áreas:**

1. Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Estado de Hidalgo;
2. Despacho de la Presidencia Municipal Constitucional de Tizayuca, Estado de Hidalgo;
3. Secretaría de Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo;
4. Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo.

Siendo todo lo que se desea manifestar por parte del Presidente del Comité de Transparencia e Integrantes del Comité de Transparencia, razón por la cual en este acto se procede a realizar la votación en el sentido de **AUTORIZAR la PRUBA DE DAÑO de CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**, dentro de la Solicitud de Información con Folio **13022500010422** y número de Expediente **DTAIP-TIZA-PNT/091/2022**, lo anterior por contar con información que **OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES**, decretada por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO**:

<i>L.D. Luis Alberto Ramírez Brito, Presidente del Comité de Transparencia</i>	<b>A favor</b>
<i>Dra. en J.O. Citlali Lara Fuentes, Integrante del Comité de Transparencia</i>	<b>A favor</b>
<i>Mtro. Irving Alejandro Maldonado Villalpando, Integrante del Comité de Transparencia</i>	<b>A favor</b>
<i>Lic. Jorge Luis Martínez Ángeles, Integrante del Comité de Transparencia</i>	<b>A favor</b>

4.

El Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo, mediante votación de parte de los integrantes que conformaron el mencionado, aprueban por **UNANIMIDAD**, se **AUTORIZA** la **PRUEBA DE DAÑO** de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**, dentro de la Solicitud de Información con Folio **13022500010422** y número de Expediente **DTAIP-TIZA-PNT/091/2022**, lo anterior por contar con información que **OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES**, decretada por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Esta **COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO**, ha sido competente para conocer y resolver sobre la **PRUEBA DE DAÑO CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**, lo anterior **OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES**, decretada por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO**; con respecto de la Solicitud de Información con Folio **13022500010422** y número de Expediente **DTAIP-TIZA-PNT/091/2022**, realizada por el **C. Raffaello Mcmillan** ([rfamillandom@gmail.com](mailto:rfamillandom@gmail.com));

**SEGUNDO.** Derivado del sentido de la votación por parte de los Integrantes del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO**, mediante voto **UNÁNIME** se **AUTORIZA** la **PRUEBA DE DAÑO** de **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**, dentro de la Solicitud de Información con Folio **13022500010422** y número de Expediente **DTAIP-TIZA-PNT/091/2022**, lo anterior por contar con información que **OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES**, decretada por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO**, realizada por el **C. Raffaello Mcmillan** ([rfamillandom@gmail.com](mailto:rfamillandom@gmail.com)); y

**TERCERO.**

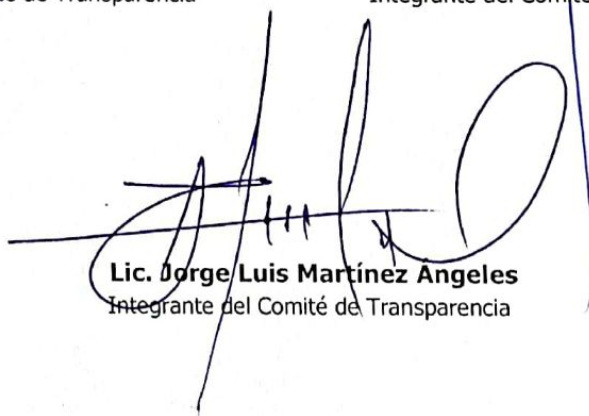
Notifíquese y Cúmplase.

**ASÍ LO  
RESOLVIÓ**

  
**L.D. Luis Alberto Ramírez Brito**  
Presidente del Comité de Transparencia

  
**Dr. en J. O. Citlali Lara Fuentes**  
Integrante del Comité de Transparencia

  
**Mtro. Irving Alejandro Maldonado Villalpando**  
Integrante del Comité de Transparencia

  
**Lic. Jorge Luis Martínez Angeles**  
Integrante del Comité de Transparencia

----- LAS PRESENTES FIRMAS FORMAN PARTE DE LA PRUEBA DE DAÑO NÚMERO 02-23/DTAIP-TIZA-PN1/091/2022, DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023, DENTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 13022500010422 Y NÚMERO DE EXPEDIENTE DTAIP TIZA PNT/091/2022



**TIZAYOCAN**  
Palacio Municipal s/n  
Caf. Centro,  
Tizayuca, Hidalgo  
CP 43800  
Tel. 779 7962 778  
TizayucaMpio  
tizayuca.gob.mx



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**